



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE EL
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIO
EN AMÉRICA LATINA; PERÍODO 2015-2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

NAJARRO CISNEROS, DIANA
ORCID: 0000-0002-1033-2004

ASESOR

USAQUI BARBARAN, EDWARD
ORCID: 0000-0002-0459-8957

AYACUCHO – PERÚ

2021

TÍTULO DE LA TESIS

**TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO
DE UNIÓN DE HECHO PROPIO EN AMÉRICA LATINA;
PERÍODO 2015-2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Najarro Cisneros, Diana

ORCID: 0000-0002-1033-2004

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Conga Soto Arturo

Miembro

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz

Miembro

Dr. Ramos Herrera Walter

Presidente

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco a dios por regalarme la vida y darme salud, Por darme a mi familia y conservarlos con vida, por darme la fuerza para seguir continuando mis estudios.

A mi familia:

Por motivarme a seguir luchando por mis sueños de ser profesional, por apoyarme en este camino y ser mi fortaleza agradecerles por todo el apoyo que me brindan día a día.

Diana Najarro Cisneros

DEDICATORIA

Doy gracias a Dios en primer lugar, por permitirme vivir en estos momentos tan difíciles de la actualidad también por darme la oportunidad de continuar disfrutando de mi familia, gracias a mi madre por amarme, por apoyarme y motivarme cada día, gracias a mi hermana por su amor incondicional y también por su apoyo incondicional, gracias a mis docentes del curso por su tiempo y paciencia día a día impartiendo sus conocimientos para hacer posible este proyecto.

Diana Najarro Cisneros

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado: ¿Cuáles son las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo 2015 a 2020? El objetivo fue determinar las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio. Es de tipo cualitativo y básico, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte trasversal. El universo de análisis fueron las posturas doctrinales sobre reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo 2015 a 2020. La muestra de análisis fueron las posturas doctrinales de los países de Perú, Ecuador, Argentina, Chile y Venezuela, seleccionada por muestreo de conveniencia; para recolectar los datos se utilizó la técnica del análisis documental; y como instrumento se utilizó la ficha de registro de datos. Los resultados revelaron que el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; evidenció las siguientes tendencias doctrinales: Según Plácido, “La unión de hecho se presenta como relación exclusivamente contractual siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones convivenciales. Al igual que el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua” (Plácido, 2001). Concluyendo que son convergentes las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo 2015 a 2020.

Palabras clave: Corrientes, Doctrinales, Tendencias, Unión de Hecho.

ABSTRACT

The research had as a statement: What are the doctrinal trends on the recognition of a de facto union in Latin America; period 2015 to 2020? The objective was to determine the doctrinal tendencies on the recognition of one's de facto union. It is qualitative and basic, descriptive level, non-experimental cross-sectional design. The universe of analysis was the doctrinal positions on recognition of de facto union in Latin America; period 2015 to 2020. The analysis sample was the doctrinal positions of the countries of Peru, Ecuador, Argentina, Chile and Venezuela, selected by convenience sampling; To collect the data, the technique of documentary analysis was used; and the data record sheet was used as an instrument. The results revealed that the recognition of de facto union in Latin America; evidenced the following doctrinal trends: According to Plácido, “The de facto union is presented as an exclusively contractual relationship, the economic factor being the support for the existence of coexistence relations. Like marriage, the reasons why a couple decides to live together are not limited to the economic issue, but there are personal aspects that transcend their own obligations to the duty of mutual assistance and help” (Plácido, 2001). Concluding that the doctrinal trends on the recognition of de facto union in Latin America are convergent; period 2015 to 2020.

Keywords: Currents, De facto union, Doctrinal, Trends.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases Teóricas de la investigación	16
2.2.1. La familia.....	16
2.2.1.1. Concepto.....	17
2.2.2. Derecho de familia.....	20
2.2.2.1. Concepto.....	20
2.2.3. La unión de hecho.....	21
2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.2. Requisitos	22
2.2.3.3. Clasificación	23
2.2.4. Reconocimiento jurídico de las uniones de hecho.....	26
2.2.5. Elementos de la unión de hecho	29
2.2.6. Derechos reconocidos a las uniones de hecho.....	31

2.2.7. La unión de hecho en el derecho comparado	35
2.2.8. La extinción de la unión de hecho	41
2.2.9. Fundamentación Doctrinaria	42
2.3. Normas sustantivas	48
III. HIPÓTESIS	51
3.1. Hipótesis General	51
3.2. Hipótesis Específicas	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1 Diseño de la investigación	52
4.2 Población y muestra	52
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores	53
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
4.5 Plan de análisis	55
4.6 Matriz de consistencia	55
4.7 Principios éticos	57
V. RESULTADOS	58
5.1 Resultados	58
5.2 Análisis de resultados	64
VI. CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
ANEXOS	77
Anexo 1. Declaración de compromiso ético	78
Anexo 2: Cronograma de actividades	79
Anexo 3: Presupuesto	80

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla 1: Definición de la operalización de la variable.....	54
Tabla 2. Matriz de consistencia	56
Tabla 3. Respecto de las tendencias doctrinales	58
Tabla 4. Respecto de la regulación de las normas en cada país.....	60
Tabla 5. Respecto de las corrientes doctrinales de cada país.....	62

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo 2015 a 2020. La unión de hecho propio es un tema importante las cuáles fueron abordadas desde el punto de estudio de américa latina, a fin de poder describir el impacto de la doctrina y conocer su estudio en el periodo. Según la real academia española se define “La unión de hecho es esa unión estable de dos personas que sean mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido o tienen hijos en común” (Diccionario del español jurídico, 2020). El reconocimiento de la unión de hecho otorga a los convivientes derechos importantes, que la mayoría de las personas desconocen. Según Zuta (2018) afirma. “En los últimos años a los convivientes se les ha reconocido no solo derechos patrimoniales sino también derechos personales, lo cual se ha dado no solo a nivel legislativo sino también jurisprudencial. Para que una unión de hecho goce de la totalidad de derechos reconocidos es ineludible que esta sea declarada judicialmente o que se encuentre inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos” (pág. 5). La unión de hecho se puede reconocer de dos maneras, y por lo tanto una vez reconocida dicha unión trae consigo derechos muy importantes.

La investigación tuvo como problema, ¿cuáles son las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo 2015 a 2020? Para resolver el problema se trazó un objetivo general, que fue determinar las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo 2015 a 2020. Para alcanzar el objetivo general se planteó dos objetivos específicos las cuales fueron, identificar las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina; periodo del 2015 a 2020 y describir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en

américa latina; periodo 2015 a 2020. Este trabajo se justifica, porque ante el gran índice de procesos de divorcio que se realizan en el Perú en la actualidad, las personas optan en su mayoría por convivencia libre o unión de hecho para formar sus familias, Pero al momento en que la convivencia termina y deciden separarse, desconocen que esta modalidad les genera derechos como pareja. Por lo tanto, el proyecto es elaborada con la intención de que esta investigación sea difundida a todas las personas que han decidido adoptar este nuevo tipo de organización familiar denominadas unión de hecho, a fin de que conozcan los derechos y obligaciones que producen la unión de hechos una vez legitimada. La investigación metodológicamente es de tipo cualitativo y básico, nivel descriptivo, diseño no experimental de corte transversal. La recolección de datos se realizó de libros mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica del análisis documental; y como instrumento se utilizó la ficha de registro de datos. Los resultados de la referida investigación doctrinal, será de mucha utilidad para el desarrollo de la adecuada aplicación de las normas constitucionales y legales, si bien, el Estado promueve el matrimonio, esto no implica que desproteja otro tipo de unión como la unión de hecho. La investigación aportó conceptos útiles para construir de esta manera un amplio conocimiento jurídico de la variable tendencia doctrinal sobre reconocimiento de unión de hecho propio, a fin de contribuir en la doctrina que tiende a ser un tema desconocido por la mayoría de las personas en cuanto a los derechos que se obtienen de esta. Finalmente llegamos a la conclusión de que las tendencias doctrinales sobre la unión de hecho propio son convergentes en américa latina. Evidenciando que en los países que se estudió las doctrinas son similares y los conceptos que optan estos países son iguales como también la regulación que tienen son convergentes cumpliendo los plazos y elementos de la unión de hecho, los cuales se deben conocer para gozar de los derechos que se otorgan dentro de esta unión.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Morán (2015) en su tesis titulada “Efectos jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges”. Tesis de grado presentada al Decano como requisito previo a la obtención del título de abogada presentada en la Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Tuvo como objetivo general el poder fundamentar Jurídicamente una normativa en el Código Civil que permita corregir las inequidades respecto de los efectos jurídicos de la Unión de Hecho, para proteger los derechos de la familia. Para lo cual siguió métodos científicos los cuales permitieron esbozar la temática abordada. Como es conocido los métodos utilizados fueron la columna vertebral de la presente investigación, pero los que le aportaron en el esclarecimiento fueron el método hermenéutico porque permitió un amplio estudio del tema investigado, igualmente el método comparativo ya que permitió comparar las diferentes legislaciones. Finalmente llegó a la conclusión de que “el desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de la misma impiden la aplicación jurídica de la Unión de Hecho y que el artículo 222 del Código Civil, no protege a los integrantes de la Unión de Hecho, por esta razón se debe reformar para salvaguardar los derechos de la familia, que son el núcleo de la sociedad” (p.111). De dicha investigación, se resalta que se debe desarrollar un plan de difusión encaminado a la ciudadanía sobre la norma constitucional en correlación con el código Civil para que conozcan los derechos de la familia constituida mediante Unión de Hecho y también se debería realizar una reforma al art. 222 del código Civil, con lo cual se protege jurídicamente a la familia (Morán Olvera, 2015).

En el ámbito nacional:

Aquino (2018) en su tesis titulada “El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano”. Tesis presentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el grado académico de maestro en derecho civil y comercial. Tuvo como objetivo general analizar que la regulación de la sucesión hereditaria en el matrimonio, como en las uniones de hecho, protegería específicamente los derechos patrimoniales del esposo o del conviviente superviviente. Para lo cual siguió como metodología un enfoque estadístico, con nivel informativo; llegó a la conclusión de que “las uniones de hecho que reúnen las condiciones de voluntaria, heterosexual, libre de impedimento matrimonial, con finalidades y deberes semejantes al matrimonio y que haya durado por lo menos dos años continuos, produce respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio” (p.144). De la presente investigación se resalta la importancia de complementarse la regulación hereditaria en la unión de hecho, a fin de alcanzar la igualdad de derechos hereditarios con el matrimonio, de acuerdo a la Normativa de la Constitución Política del Perú (Aquino Quiroz, 2018).

En el ámbito nacional:

Meza (2019) en su tesis titulada “Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias, Perú 2019” Tesis presentada en la Universidad Peruana de las Américas para optar el grado de bachiller en derecho. Tuvo como objetivo general Determinar el parentesco por afinidad en las uniones de hecho propia. Para lo cual siguió como metodología un método científico y método específico, inductivo, deductivo, analítico. Llegó a la conclusión de que “El derecho no puede negar la existencia de las familias que constituyen las uniones de hecho, como la ley no puede dejar de regular sus consecuencias jurídicas, por lo que deberá hacerse de las uniones de hecho una institución semejante al matrimonio” (p.34). De la mencionada investigación se resalta que se

debe dar mayor difusión y cumplimiento a la regulación normativa que se ha otorgado a estas uniones de hecho propia, derechos matrimoniales a los convivientes, empezando por el reconocimiento de la sociedad de gananciales para luego adoptar el reconocimiento notarial y finalmente, los derechos sucesorios para el conviviente, como si fueran cónyuges (Meza Zárate, 2019).

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. La familia

La familia siempre estuvo presente desde un inicio de la vida humana en la tierra formando una dependencia de pareja entre una mujer y un varón y generando hijos, forjando una vida donde tenían cosas en común, por lo tanto, esto nos lleva a entender claramente que la unión de hecho aparece primero que el matrimonio. Desde el punto de vista de la filosofía social, Gemelli Agostino (1921) afirma. “El origen de la familia es tan antiguo como el de la humanidad. Ya aparecía en muchas civilizaciones avanzadas mediante la estructura de la monogamia en la que el padre y la madre, en mutua colaboración, tenían la autoridad por la que se regía la familia” (pág. sp). Finalmente, dentro del progreso de la vida humana sufriendo cambios grandes en diferentes ámbitos, la familia pese a estos cambios siguió permaneciendo como un gran grupo resistente y fuerte frente a estos cambios que alteran la buena armonía entre las personas en la sociedad, ya que la familia sigue siendo el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana y en su espacio, se reproduce la identificación con el grupo social.

La familia humana es un núcleo de origen natural. No ha sido creada por la ley, porque es obra de la naturaleza por lo tanto la familia es anterior a cualquier convención humana, que está unida por enlaces de amor, de sangre o por otros lazos, históricamente no constituye ningún

despropósito afirmar que no hay grupo humano en el que haya estado naturalmente presente la familia, en todo tiempo y en todo lugar ha estado y está sometida al imperio de la cultura por lo tanto es un hecho social impregnado de peculiaridades hábitos, costumbres y más, que son propios de su tiempo, de su historia y de su locación (Rodríguez Iturri, 1995, pág. 30).

2.2.1.1. Concepto

Dar un concepto de la familia no se puede, ya que se trata de un término en donde se puede dar variados y distintos conceptos.

La familia se puede conceptualizar jurídicamente desde 3 puntos de vista, las cuales son:

a) La familia extendida.

Es la que determina a un grupo de personas unidas por lazos de consanguinidad o afinidad que habitan en un mismo hogar, regularmente estas pertenecen a distintas generaciones de una misma familia, dentro de esta familia podemos conseguir a los abuelos, tíos, primos etc. Estos pasan a formar parte de una familia extensa. Podemos decir que una familia extensa es aquella que está conformada por más de una familia nuclear mientras que vivan bajo el mismo techo. Todo esto es una ampliación de la familia nuclear ya que pasan a formar parte los hijastros, padrastros, hijos adoptivos, padres, abuelos y todo aquel familiar que pase a convivir dentro de este hogar. Una de las diferencias más notables en cuanto a otras familias es que cuando el individuo alcanza la madurez no deja de formar parte del núcleo, sino que comienza a pertenecer al grupo de los adultos (Jósmar, 2018).

Las familias extendidas la red de afines es como una comunidad cerrada. Este tipo de estructuras parentales puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos o de la misma

generación. Además, puede abarcar parientes no consanguíneos, como hermanastros, hijos adoptivos o putativos. Todo lo anterior establece un contraste con la pequeña familia nuclear (Wikipedia, Familia extensa, 2020).

El término (familia extensa) “se utiliza como sinónimo de familia consanguínea. Alude a una red de parentesco que tiene una extensión que trasciende el grupo familiar nuclear o primario (padre, madre, hermanos). Se caracteriza por ser una estructura de parentesco que vive en un mismo lugar y se conforma con miembros parentales de diferentes generaciones” (Méndez Errico, 2019, págs. 22-25).

Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el derecho de familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.

b) La familia restringida o “familia nuclear”.

En el sentido restringido la familia comprende solo a las personas unidad por la relación intersexual o la procreación, desde este punto de vista, la familia está conformada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad.

“El término familia nuclear hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos” (Unam, s.f.).

“La familia nuclear es la familia conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Las definiciones más amplias consideran que

un núcleo familiar tanto a los grupos formados por dos adultos emparejados, con hijos o sin hijos, como a los formados por un adulto con uno o varios hijos” (Wikipedia, 2013).

La familia nuclear hace referencia a ese núcleo de intimidad personal, es decir, aunque un grupo familiar puede ser muy amplio al estar formado por abuelos, tíos y primos, por el contrario, el núcleo se reduce únicamente a los padres y a los hijos, señalar que también se considera familiar nuclear a una pareja sin descendencia. O también, se engloban en esta clasificación los casos de un solo progenitor que ejerce el rol de padre y madre en el cuidado de los hijos. Recordar que la familia, lejos de ser una entidad estática e inamovible, está en constante movimiento. El proceso de formación de un hogar también está condicionado por las circunstancias del entorno cultural (Maite, 2016). Este tipo de familia ocupa una mayor jerarquía social que jurídica, ya que es el centro más definido de la organización social y es meritorio de la aplicación de varios contenidos constitucionales que extienden a asignar al estado su protección.

c) La familia intermedia o “familia compuesta”.

En este tipo de familia intermedio el concepto de esta familia, es un conjunto social compuesto por aquellos individuos que viven en la misma casa. Según Eroza, la familia compuesta “Se caracteriza por estar compuesta de varias familias nucleares. La causa más común es que se han formado otras familias tras la ruptura de pareja, y el hijo además de vivir con su madre y su pareja, también tiene la familia de su padre y su pareja, pudiendo llegar a tener hermanastros” (Eroza, 2017). Este expresado sentido de la familia sólo tiene importancia social, por ello la legislación no lo toma en cuenta.

2.2.2. Derecho de familia

2.2.2.1. Concepto

El derecho de familia regula aquellas instituciones familiares como las relaciones propias y patrimoniales de los que son partes de la familia ya que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas. Por su parte según el autor Alex Placido, “En nuestro país el derecho de familia está contenido básicamente en el código civil, aunque existen numerosas leyes complementarias que también lo integran, si el derecho de familia es en razón de la materia, parte del derecho civil, no es posible considerar que pertenece al derecho pública, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el estado como sujeto de derecho público, se trata de relaciones entre las personas, derivados de la unión intersexual de la procreación y del parentesco” (Placido.V, págs. 18-19).

Enrique Varsi Rospigliosi, “La única función del derecho es regularla y, de alguna manera, estructurar sus relaciones a fin de permitir la interacción de las personas en paz y armonía en el núcleo social” (pág. 98).

Cárdenas Falcón (2015) afirma, El Derecho de Familia corresponde al área del derecho Privado y según el Plan Curricular vigente, es una materia de Derecho Civil. Comprende el análisis de las instituciones más relevantes del Libro III del Código Civil e incluye el estudio de los principios, doctrina y normas que las regulan (pág. 80).

Desde este punto de vista, el derecho de familia viene a ser el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento del grupo familiar, escenario y centro de una actividad múltiple y continúan, tanto en lo que se refiere a la constitución como a las relaciones que se producen entre sus integrantes y en general.

2.2.3. La unión de hecho

Respecto al nombre de esta organización social, la doctrina no es un uniforme y considera una variada gama de términos aplicables. Algunos lo llaman unión concubinaria, unión marital de hecho, concubinato notorio, matrimonio informal, pareja de hecho, emparejamiento doméstico, asociación libre, unión libre, unión registrada o unión de hecho. “Estas uniones de hecho han presentado formas y denominaciones variadas, dependiendo de la cultura donde se presenten, pero con la característica común de ser uniones sexuales permanentes diversas al matrimonio, a las cuales sólo han faltado las formalidades establecidas por la ley” (Rubinzal, 2006, pág. 519).

La unión de hecho es una figura jurídica que ampara a los concubinos o convivientes que la adoptan. Es una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja. En el Perú, las parejas convivientes son reconocidas y protegidas por las leyes y su constitución. Esta figura es llamada unión de hecho, y otorga a los convivientes sujeción al régimen de sociedad de gananciales (Rebajatuscuentas.com, 2020).

2.2.3.1. Concepto

A continuación, mencionamos algunos conceptos:

La unión de hecho o convivencia *more uxorio* suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar (Iurisconsultas abogados, 2019).

Unión de hecho, parejas de hecho o Concubinato, y se caracteriza por ser voluntaria, descartando cualquier situación de convivencia forzada o esporádica. Así, en el art 326° de nuestro

actual Código Civil, específica e implanta los parámetros o elementos claves para solicitar este tipo de unión (Gálvez Monteaguado abogados, 2019).

“La unión de hecho es esa unión estable de dos personas que sean mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido variable o tienen hijos en común” (Diccionario del español jurídico, 2020).

Conforme mencionado en los párrafos anteriores la unión de hecho es la unión libre y voluntaria entre un varón y una mujer, que estén libres de impedimentos y que por lo menos este tenga 2 años de relación continua y que hagan vida en común.

2.2.3.2. Requisitos

Para entender y definir más fácil la unión de hecho, atender los requisitos.

- Es una convivencia pública (se excluye las relaciones ocultas o secretas)
- Ausencia de toda formalidad en la unión, ni entre sí ni con terceras personas, salvo que medie separación.
- Debe tener un contenido sexual, no siéndolo las convivencias sin el mismo.
- Una comunidad de vida estable y duradera.
- Debe tratarse de una relación monógama. No se admite la poligamia.
- Los convivientes deben ser mayores de edad o menores emancipados.

Es muy importante recordar que, como dice la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo, “la unión de hecho no es jurídicamente una situación equivalente al matrimonio” de hecho, no

tiene nada que ver con el matrimonio, la unión de hecho está conformada por aquellas personas que en la mayoría de los casos no quieren contraer matrimonio (Jurisconsultas abogados, 2019).

Por otro lado, Zuta Vidal. (2018) menciona, en el artículo 5 de nuestra constitución y el artículo 326 del código civil nos definen que se entiende por unión de hecho y nos refiere algunos requisitos mínimos para su reconocimiento (Zuta Vidal, 2018).

- Unión heterosexual para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Excluyendo de su protección a las parejas homosexuales. Los deberes que deben cumplirse son asistencia, fidelidad y cohabitación.

- La unión debe ser realizada de manera libre y voluntaria sin coacción.

- Ser libres de todo impedimento matrimonial, quiere decir que no deben ser acusados de impedimentos matrimoniales que estén previstos en los art 241°, 242° y 243° de nuestro código civil.

- Permanente, para que sea reconocida como unión de hecho debe haber durado por lo menos dos años continuos.

Como referimos en los textos anteriores, la unión de hecho requiere de requisitos para que constituya.

2.2.3.3. Clasificación

Doctrinariamente la unión de hecho se clasifica teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que legalmente se exige para su reconocimiento y producción de efectos jurídicos.

Según nuestra jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema, la Unión de hecho se clasifica en unión de hecho propia y unión de hecho impropia que a su vez esta última se clasifica en unión de hecho impropia pura y unión de hecho impropia impura.

a). Unión de hecho propia o en sentido estricto:

Esto es cuando se cumple con todos los requisitos para surtir efectos jurídicos. Es decir, aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personal como patrimoniales, se encuentra conformada por sujetos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, en cualquier momento cuando lo deseen pueden contraer matrimonio. La unión de hecho propia implica en la práctica la ejecución de una relación jurídica análoga, semejante a la relación jurídica matrimonial. Lleva a cabo derechos, facultades, deberes y obligaciones semejantes a los del matrimonio, a pesar de que tal vínculo formal no es el que une a la pareja (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 394).

b). Unión de hecho impropia:

Este es siempre y cuando no se cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal. Esta unión de hecho impropia se presenta cuando dos personas que tienen impedimentos para poder contraer matrimonio se unen entre sí, crea una familia ensamblada, reestructurada o informal, se entiende que cuando no puede acreditarse que una determinada unión de hecho es propia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, cuya unión de hecho en un criterio residual tendrá el carácter de impropia (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 397).

Para referirnos a la unión de hecho impropia, en el Perú el primer indicio, lo encontramos en el último párrafo del artículo 326 del código civil “la unión de hecho que no reúne las condiciones de ley genera la acción de enriquecimiento sin causa”.

A su vez, la Unión de hecho impropia se clasifica en:

- Unión de hecho impropia pura:

cuando los convivientes desconocen la situación de impedimento matrimonial. Es decir, en esta unión de hecho los convivientes desconocen que se encuentran incurso en una situación de impedimento matrimonial, la relación familiar se desarrolla dentro de un clima de buena fe en el que uno de sus integrantes está convencido, o al menos es parte de su ilusión, de la posibilidad de formalizar en algún momento la relación con vivencial en matrimonio, esta confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece un resguardo y un reconocimiento (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 399).

- Unión de hecho impropia impura:

cuando al menos uno de ellos conoce del impedimento para la formalización y validez. En esta subclasificación, los convivientes o uno de ellos, conocen que se encuentran incurso en una situación de impedimento matrimonial. Por lo tanto, se da la presencia de este elemento objetivo. Esta situación no solo implica una especie de contubernio sino una situación que vulnera los principios del derecho consagrados a la protección de la familia institucionalizada en base a la sacralidad del matrimonio (Vasi Rospigliosi, 2011, pág. 400).

Héctor Cornejo Chávez, nos dice, “La unión de hecho, puede darse entre personas libres o atadas por un vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea; pero siempre que exista cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación” (Cornejo Chávez, Derecho Familia Peruano, pág. 63). Por este motivo, el citado autor del derecho de familia excluye de la unión de hecho aún entendida esta en su acepción amplia, impropia a la unión intersexual esporádica y al libre comercio carnal.

2.2.4. Reconocimiento jurídico de las uniones de hecho

El reconocimiento jurídico de la unión de hecho es el tema medular de esta institución en la medida que permite a la pareja reclamar sus derechos. Existe consenso doctrinal por el cual especialistas en Derecho de familia consideran que, para reclamar los efectos patrimoniales de la unión de hecho, es necesario que previamente exista un reconocimiento judicial del estado de convivencia (Cornejo Chávez, pág. 73).

Según Zuta, refiere que “en los últimos años a los convivientes se les ha reconocido no solo derechos patrimoniales sino también derechos personales, lo cual se ha dado no solo a nivel legislativo sino también jurisprudencial. Para que una unión de hecho goce de la totalidad de derechos reconocidos es ineludible que esta sea declarada judicialmente o que se encuentre inscrita en el registro personal de registros públicos” (Zuta Vidal, 2018, pág. 5)

1- Reconocimiento notarial de la unión de hecho en la Ley N° 29560

Continuando con Zuta, refiere que “Uno de los graves problemas que acarrea el goce de derechos para los convivientes es la acreditación de la unión de hecho, para lo cual la única vía posible era la judicial. Con la finalidad de contrarrestar esta dificultad, se dio la Ley N° 29560 la cual otorga facultades a los notarios para tramitar el reconocimiento de unión de hecho” (Zuta Vidal, 2018, pág. 5).

La Ley N° 29560 modifica el artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, permitiendo que los interesados puedan recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Notario para tramitar el reconocimiento de unión de hecho. Asimismo, se creó el Título III, de la citada ley, denominado declaración de la Unión de Hecho, estableciendo que procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que

voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil (El peruano, 2010).

La solicitud del reconocimiento notarial debe incluir:

- Nombres y firmas de ambos solicitantes
- Reconocimiento expreso de que conviven no menos de dos años de manera continua
- Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida en común con otro varón o mujer, según sea el caso
- Certificado domiciliario de los solicitantes
- Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes
- Declaración de dos testigos indicando que los solicitantes conviven dos años continuos o más
- Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos años continuos.

Al respecto, Calderón Beltrán, señala lo siguiente, “Esta norma nacida desde la propia iniciativa del notario, busca un ahorro de tiempo y una agilización de trámites para los miembros de una unión de hecho, lo cual permite a los convivientes acceder mediante un trámite notarial simple, a una escritura pública que para ellos cumpla el rol de partida o acta que ponga de manifiesto su estado de convivencia, aliviando también la carga procesal del poder judicial, pues antes de publicarse la ley, la única forma en que podía reconocer al concubinato era a través de un

complejo y dilatado proceso judicial” (Calderón Beltrán, 2015, pág. 171). La norma mencionada funda el procedimiento para obtener el reconocimiento de la unión de hecho a nivel notarial, con algunos requisitos ya mencionados.

2- El Reconocimiento de la unión de hecho a nivel judicial

El mismo es tramitado vía proceso de conocimiento para lo cual la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 424° y 425° del código civil, es interpuesta mayormente cuando uno de los convivientes decide abandonar al otro conviviente o también cuando la unión de hecho ha concluido al fallecimiento de uno de los convivientes. En el primer supuesto se aplica la medida cautela, como la anotación de la demanda para evitar la disposición de los bienes que puede hacer el conviviente a nombre de quien se encuentran los mismos, y en el segundo supuesto, es muy usual que al no existir una sucesión intestada se nombre a un curador procesal, sin perjuicio de solicitar al demandante. Se debe tener cuidado al señalar en la demanda y acreditarse cuándo se inició la unión de hecho y cuando culminó, ya que la sociedad de bienes necesita la acreditación de que la unión de hecho haya durado dos años continuos. El proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho se inicia, en la mayoría de los casos, cuando uno de los convivientes fallece o debido a la decisión unilateral de uno de sus integrantes de dar por concluida la convivencia. Algunos de los problemas al acudir a esta vía son las pruebas y la duración del juicio, ya que estamos ante un proceso de conocimiento, por lo cual lo más recomendable es que en un mismo juicio se plantee como pretensión principal el reconocimiento de la unión de hecho y como pretensión accesoria, la liquidación de los gananciales. asimismo, debe quedar establecido de manera fehaciente el inicio y la culminación de la unión de hecho a fin de hacer un adecuado reparto de los gananciales si los hubiera (Zuta Vidal, 2018, pág. 5). Finalmente, las sentencias

emitidas en los procesos de reconocimiento de la unión de hecho a nivel judicial son sentencias declarativas de derechos y sus efectos retroactivos.

2.2.5. Elementos de la unión de hecho

La unión de hecho es aquella situación de un varón y una mujer que sin haber celebrado matrimonio viven en posesión de estado de cónyuge. No es una forma de derecho simplemente es un hecho, una situación jurídicamente existente.

La unión de hecho debe cumplir una serie de elementos determinados para ser susceptibles de ser reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, las cuales son los elementos de tipo objetivos y subjetivos.

a) Elementos objetivos:

- Convivencia

El primer elemento está referido a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental, esporádica. Implica compartir la realización de actividades en la vida cotidiana. “Un gran sector de la doctrina es de la opinión, que si los convivientes carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico” (Plácido Vilcachagua, pág. 250). Esta comunidad implica ser susceptible de conocimiento público ser notoria, en la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación semejante al deber legal de los cónyuges por lo cual su incumplimiento podría ocasionar el termino de dicha unión.

- Singularidad

Implica que la totalidad de elementos que contiene la unión de hecho debe darse entre dos sujetos, un varón y una mujer, formando una relación heterosexual y monogamia. En virtud de la singularidad surge el deber natural de fidelidad que de no observarse podría provocar el término de la unión por decisión del conviviente ofendido (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 409). Nosotros somos de la opinión de no considerar a uniones poligamias como uniones estables.

- Publicidad

Este elemento requiere la notoriedad de la vida marital de hecho, involucra la convivencia en un mismo hogar y su trascendencia en la sociedad. La unión de hecho debe tener fama, reconocimiento público o demostración externa de su existencia, esto descarta las uniones de hecho clandestinas u ocultas, lo importante es que los convivientes sean conocidos como pareja, porque para tener la posesión de estado de convivientes deben contar con trato y fama. El trato surge de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia y la fama del conocimiento público de la relación (Varsi Rospigliosi, 2011, pág. 409). Resaltar que solo cuando estas características mencionadas aparezcan podremos reconocer relevancia jurídica a la unión de hecho.

- Estabilidad

La unión de hecho esta revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una unión estable. Por lo tanto, este elemento implica el establecimiento de un plazo de tiempo mínimo, Nuestra Constitución no hace referencia a la fijación de un tiempo lo cual corresponde efectuar al legislador de acuerdo a cada circunstancia (Cornejo Chávez, Derecho Familia Peruano).

b) Elemento subjetivo

Es la voluntad de los convivientes, la que es esencial pues de ella depende no solo la constitución de la unión de hecho, sino también su continuidad. Si cesa el acuerdo voluntario, la unión desaparece, de ahí su carácter precario, puesto que la unión puede quedar sin efecto por voluntad unilateral de cualquiera de las partes (Méndez Costa & Lorenzo De Ferrando, 1982, pág. 103).

El elemento subjetivo se refiere a esa voluntad que debe existir necesariamente en la unión, ya que sin la voluntad no existiría la unión.

2.2.6. Derechos reconocidos a las uniones de hecho

Consideramos que a las familias originadas de la unión de hecho también deberían reconocérselas todos los efectos personales y patrimoniales que generan las familias que surgen del matrimonio, con la única diferencia que, para acceder a los mismos, estaría configurada en su acreditación de forma tal que, los casados tendrían derecho a exigir los efectos en forma inmediata, es decir, previo reconocimiento de la convivencia mediante procedimiento judicial o notarial. Por tanto, el legislador vía modificaciones al código civil, en los últimos años, ha otorgado derechos y deberes sucesorios a las uniones de hecho. Zuta Vidal (2018), “Las uniones de hecho han ido ganando derechos de manera progresiva, aunque hay muchos aspectos que merecen una mejor regulación y otros que aún están pendientes de ser tratados” (Zuta Vidal, 2018, pág. 6).

- El reconocimiento de la sociedad de gananciales.

La Constitución y el Código Civil norman que las uniones de hecho originaran una sociedad de bienes y que se sujetara al régimen de la sociedad de gananciales. Al respecto según Zuta Vidal (2018) manifiesta que, “todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formaran parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de

gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el registro personal, porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo” (Zuta Vidal, 2018, pág. 7). Por lo tanto, al terminar la unión de hecho también se tiene que liquidar esa sociedad de gananciales y también los bienes sociales que corresponderán ser distribuidos en partes iguales.

- Alimentos entre concubinos.

Según Benjamín Aguilar, dice que “La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital, un derecho de urgencia” (Aguilar, Derecho alimentario, 2016, pág. 488).

Zuta Vidal, dice “Dentro de los integrantes de una familia debería ser natural el prestarse asistencia mutuamente, pero, esta situación no siempre ocurre y por esta razón, en muchas situaciones se hace necesaria la intervención judicial. En el caso del matrimonio existe una obligación legal que hace que los cónyuges pueden demandar alimentos no solo durante la cohabitación sino también cuando no hay convivencia o en circunstancias especiales, incluso cuando ya están divorciados” (Zuta Vidal, 2018). En el tema de la unión de hecho, de nosotros nuestra legislación instaure que deben efectuar deberes similares al matrimonio, analizando estos deberes, encontramos el deber de la asistencia entre los cónyuges, lo cual posee como correlato a el art 474° de nuestro código civil que describe que se deben los cónyuges mutuamente alimentos, sin mencionar a los dichos convivientes, por lo que para estas uniones de hecho solo concurre una obligación natural de proporcionar alimentos, debería estar contemplado en la ley que los convivientes también gocen del derecho y el deber de proporcionar alimentos mutuamente, pero lamentablemente esa realidad no ocurre. El Código Civil acuerda que la pensión de alimentos va proceder en el caso de abandono injustificado de uno de los convivientes. Según Zuta, manifiesta

“para que se pueda gozar de esta pensión, la convivencia debe haber concluido no existiendo posibilidad que se le otorgue una pensión de alimentos a uno de los convivientes mientras esté vigente la unión de hecho lo cual vulnera el deber de asistencia que debe existir entre los integrantes de las familias (Zuta Vidal, 2018). Recordar que en el caso de abandono unilateral de uno de los convivientes el juez tiene la posibilidad de otorgar, a elección del abandonado un monto de dinero por la de indemnización o la pensión de alimentos.

- Derechos laborales y pensión de viudez.

El autor Alex Plácido, destaca que “en el Derecho Laboral, se reconoce que el conviviente supérstite tiene derecho al 50% del monto acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, que a solicitud le será entregado por el depositario, en caso de fallecimiento del trabajador compañero. De otra parte, se admite que el conviviente se beneficiario del seguro de vida a cargo del empleador de su compañero trabajador” (Plácido, Manual de derecho de Familia, 2001). A pesar de esta regulación clara, de que el sistema privado de las pensiones reconozca la pensión de viudez, en el sistema público de pensiones no coexiste la norma que reconoce la pensión de viudez para los convivientes.

- Derechos sucesorios

La ley 30007 que fue promulgada el 17 de abril de 2013, concede, por primera vez en nuestro país, derechos Hereditarios a los convivientes.

Zuta Vidal refiere, “Esta norma regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria, por consiguiente, constituye un heredero de tercer orden (816° CC) que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante o con sus progenitores o ascendientes,

es, asimismo, un heredero forzoso (724° CC) a quien no se le puede privar de la herencia a no ser por causales de indignidad o desheredación” (Zuta Vidal, 2018, pág. 9).

Los requisitos que los convivientes requieren para que puedan acceder a este derecho son las siguientes:

- Deben practicar las condiciones que están dispuestos en el artículo 326° del código civil.
- La convivencia debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.
- La unión de hecho debe estar inscrita en el Registro Personal, como lo pide el artículo 49° de la ley 26662, o también estar reconocida por la vía judicial.

- Adopción.

Según el autor Aguilar, la adopción es “una institución social basada en una ficción legal, por lo cual se establece una relación paterna o materna filial entre dos personas que no los son por naturaleza otorgándole los mismos derechos y deberes igualitario entre padre e hijos” (Aguilar, 2016). Aquella ley 30311 decretada un día 16 del mes de marzo del año 2015, modificó los art. 378 y 382 del código civil y reconoció el derecho a adoptar de los convivientes, exigiendo que la unión esté inscrita en el Registro Personal de la Oficina Registral que pertenezca al lugar donde habitan los concubinos y que sea con el asentimiento de los dos.

Para poder tener este derecho los convivientes de la unión de hecho tienen que practicar con algunos requisitos. Según Zuta Vidal, dice “se accede a este derecho con ciertos requisitos entre los que encontramos, que los adoptantes gocen de solvencia moral, que la edad de cada adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar, que si el

adoptado tiene más de 10 años preste su asentimiento, entre otros” (Zuta Vidal, 2018, pág. 10). Referente a la cita se entiende que este derecho de adopción necesita del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la norma.

- Derecho a la salud,

La ley 26790, ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, reconoce en su art 3° como derechohabientes al concubino a que se refiere el art 326° del código civil y la misma mención la hace su reglamento (D.S. N° 009-97S.A.). Por otro lado, el actual Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Seguro Social de Salud - ESSALUD (Decreto Supremo N° 014-2016-TR) establece como uno de los requisitos para el registro del concubino o concubina, la copia simple del documento de Reconocimiento de la Unión de Hecho, sea por Resolución Judicial o por Escritura Pública (Zuta Vidal, 2018).

Con el nuevo TUPA, ESSALUD solo registra a los concubinos que han sido declarados judicialmente como tal o tienen su unión de hecho reconocida a través de una Escritura Pública, lo cual perjudica a muchos concubinos que no han efectuado alguno de estos procedimientos y que son la mayoría, vulnerando el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social reconocidos en nuestra Constitución. Asimismo, hace más burocrático el trámite que permite al conviviente gozar de un derecho humano fundamental, como es el derecho a la salud puesto que ya no basta la declaración jurada de su pareja, como era anteriormente, sino que se debe realizar el procedimiento judicial o notarial previo, lo cual definitivamente es una barrera de acceso al derecho a la salud (Isique Morales, 2016).

2.2.7. La unión de hecho en el derecho comparado

Perú

La legislación peruana establece que la unión de hecho o convivencia es la unión estable entre el varón y la mujer, que estén libres de impedimento matrimonial, quienes forman un hogar con finalidades semejantes a las de un matrimonio. En el Perú, estas parejas convivientes son reconocidas y protegidas por las leyes y su constitución y otorgan a la unión de hecho sujeción al régimen de sociedad de gananciales.

La unión de hecho, parejas de hecho o concubinato, se caracteriza por ser voluntaria descartando cualquier situación de convivencia forzada o esporádica. En el art. 326° del código civil define e instaura los parámetros o elementos claves para solicitar este tipo de unión. (Makcuado, 2019).

Artículo 326° del código civil, manifiesta que “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las

disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge (Código civil, 1984) .

Ecuador

En la legislación ecuatoriana, para que pueda declarar la unión de hecho las partes deben estar libres de vínculo matrimonial; no deben estar unidos por vínculo de parentesco, deben ser mayores de edad o menores emancipados; ser ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaces (Registro civil.gob, s.f.).

La ley ecuatoriana reconoce la unión de hecho, esta figura jurídica fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, que ha sido mal concebida e interpretada erróneamente por un gran sector de la ciudadanía, así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho. Este requisito indispensable es el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser “libres de vínculo matrimonial con otra persona” (Ecuador Legal Online, 2018).

Artículo 222° del Código Civil, Derechos y obligaciones de las uniones de hecho: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generan los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo

matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes (Código Civil, 1857).

La unión de hecho en Ecuador no puede considerarse una unión donde el hombre o la mujer estén casados con otra persona, por más que lo llamen convivientes y manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, la ley ecuatoriana no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos, pero no casados. Por tanto, los convivientes que reclaman la unión de hecho, deben justificar en primer plano que son libres de vínculo matrimonial y solo así el juez podrá presumir la unión de hecho.

Chile

El Código Civil, vigente a partir del 1 de enero de 1857, no regulaba específicamente la situación de los concubinos, si bien existía un reconocimiento implícito del mismo al reconocerse la existencia de los hijos naturales que se derivan de una relación de concubinato. Sin embargo, aun cuando el Código Civil no sancionaba estas relaciones, la jurisprudencia siguió castigándolas cuando causaban un escándalo público.

Las uniones de hecho generan ciertos efectos para las partes y para terceros que el derecho no puede desconocer. Sin embargo, ante la carencia de un estatuto legal que regule las relaciones generadas a partir de una unión de hecho, ha sido la jurisprudencia nacional la encargada de resolver los conflictos que se generan en esta, recurriendo, principalmente, a normas generales de derecho civil o a los principios generales como el enriquecimiento sin causa (Ramos, 2007). La jurisprudencia ha conocido, mayormente, de conflictos patrimoniales que se derivan del término de la relación de convivencia y la necesidad de distribuir los bienes que se han adquirido durante la vigencia de esta. Así, se ha recurrido a las figuras de la sociedad de hecho, de la comunidad de bienes, y el principio general de enriquecimiento sin causa. Además, se han presentado grandes

controversias en torno a la legitimación activa para reclamar indemnización por daño moral en caso de ilícito que causa la muerte del conviviente, las que se fundan en la relación afectiva generada en la convivencia. De esta forma, se puede sostener que la jurisprudencia acepta a las uniones de hecho como una realidad social a la que el derecho debe dar respuesta sin sancionarles.

Debemos recordar, como ya mencioné con anterioridad, que la legislación nacional no nos entrega un concepto legal de conviviente ni los requisitos necesarios para que estas relaciones se configuren o para que se apliquen los efectos que la ley prevé para los convivientes. Ante este vacío, la jurisprudencia ha entregado un concepto en los diversos casos que le ha correspondido conocer. Así ha sostenido que se trata de “la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común” (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1997).

Por su parte la doctrina nacional señala según Barrientos Javier, que “la unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos”. Al margen de las definiciones doctrinales, es importante mencionar que la convivencia en Chile, con o sin reconocimiento legal, ha obtenido ya una amplia legitimación social y se ha convertido en una vía sumamente atractiva para ciertas parejas que no pueden o no quieren contraer matrimonio, pero que desean llevar una vida afectiva común.

Argentina

La Argentina estrena un nuevo Código Civil que tiene muchas novedades, una de ellas es en cuanto al régimen del concubinato, o sea la unión de dos personas de igual o distinto sexo en comunidad de vida que sin tener impedimentos legales optan por no contraer matrimonio. En la legislación de argentina la unión con vivencial, es la unión afectiva entre dos personas que no se

casan, pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años. (Argentina.gob.ar, s.f.). El nuevo Código Civil llama uniones con vivenciales en su artículo 509° a aquellas que se basan en relaciones afectivas singulares entre dos personas de igual o diferente sexo, que comparten un proyecto de vida y que poseen las siguientes características: Son públicas, estables, notorias y permanentes. (Hilda, 2015). El artículo 510° fija los requisitos para que a estas uniones se les otorguen efectos jurídicos: Ser ambos mayores de edad, no casados ni en unión convivencial con otra persona y que tengan una convivencia de por lo menos dos años y no estén unidos en parentesco en línea recta, ni consanguínea ni por afinidad, ni sean hermanos. La registración se hace con fines probatorios, aunque pueden usarse otros medios de prueba (arts. 511 y 512). (Hilda, 2015)

La unión convivencial termina si los integrantes de ella se casan entre sí o con otro, si inician una nueva convivencia con otra persona, si resuelven su extinción de común acuerdo, o lo decide uno de ellos comunicándoselo al otro fehacientemente, si uno de los convivientes fallece, o por sentencia firme se declare su muerte por ausencia prolongada, o si cesa la convivencia por más de un año sin motivos fundados.

Puede fijarse una compensación económica si algunos de los convivientes sufren un perjuicio debido al cese de ella de acuerdo a las circunstancias del caso.

Venezuela

El artículo 77 de la Constitución de 1999 dispone: “Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio” (Constitución, 1999). Quizás una de las innovaciones más importantes que contiene la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela en materia de instituciones familiares es la protección de las uniones estables de hecho. La Carta fundamental venezolana constitucionalizó la unión de hecho estable pues incorporó dicha institución civil en forma expresa al texto fundamental otorgándole los mismos efectos que el matrimonio de cumplir con los requisitos respectivos, concediéndole con ello una protección reforzada e impidiendo que la figura pudiera ser suprimida o limitada en sus efectos por vía legislativa.

La Constitución venezolana refleja una justa realidad y es que quienes unen su vida y sus esfuerzos con un fin común en las mismas condiciones sustanciales que los cónyuges merecen el mismo tratamiento por parte del orden jurídico (Domínguez Guillén).

2.2.8. La extinción de la unión de hecho

Acorde lo establece el tercer párrafo del artículo 326° del código civil peruano la unión de hecho se extingue por las siguientes causas:

- Extinción por la muerte de uno de los convivientes que se encuentran bajo este régimen.

Tenemos que comprender que el fin de la unión de hecho por la causa de muerte no es sólo referido a una muerte física también se refiere a la muerte presunta, que este declarada judicialmente, como lo dispone en el artículo 63° del código civil. Ósea, los muertos físicamente o los muertos declarados judicialmente, muerte presunta de uno de ellos o de los dos convivientes que viven bajo este régimen.

- Extinción por la ausencia de uno de ellos o ambos convivientes.

Recordar que, para poder declarar la ausencia de uno de los convivientes de la unión de hecho se necesita que no haya noticias de su paradero por un tiempo de dos años, como así lo dice el art 49° del código civil.

- Extinción por el acuerdo mutuo de ambas partes.

Si la norma dice que la unión de hecho se extingue o termina por la decisión de ambos convivientes, se entiende perfectamente que es por el acuerdo de ambas partes por lo tanto ellos deciden terminar su unión de hecho con el dialogo, sin que ninguno de los convivientes se lastime con el fin de la unión de hecho.

- Extinción por la decisión de uno de los convivientes.

Si la unión de hecho se extingue por la decisión personal de una de las partes, nuestra legislación dice que sin daño de los derechos que implique de la diligencia de las normas del régimen de la sociedad de gananciales, el conviviente abandonado posee el derecho de elegir una indemnización por parte del abandonante o una pensión alimenticia, sin perjudicar los derechos hereditarios que generan cuya unión de hecho.

El fin por decisión unilateral, conforme expone Plácido, “la ley contempla que el ex conviviente abandonado puede exigir una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos” (Plácido V, pág. 38). Respecto a la cita el primero se refiere a compensar los perjuicios que soporte el indefenso como resultado del fracaso del deseo de vida juntos, el desconsuelo de los sentimientos, y el segundo es con la intención de terminar con los problemas económicas que tenga el desamparado.

2.2.9. Fundamentación Doctrinaria

Teoría de unión de hecho en Perú

Doctrinalmente se cuenta con tres teorías, las cuales son:

- Teoría institucionalista.

Según Plácido, Partimos en reconocer que “el matrimonio es una institución, en ese sentido a la unión de hecho le correspondería una naturaleza jurídica similar, en razón de que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas. Esta teoría es la más aceptada y considerada como una institución” (Plácido, 2001).

- Teoría contractualista.

Según Plácido, “La unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones con vivenciales. Al igual que el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua” (Plácido, 2001).

- Teoría del acto jurídico familiar.

Según Plácido, Esta teoría dice que “pone énfasis en la voluntad de sus integrantes en generar relaciones familiares. El tribunal constitucional ha señalado que se está ante una situación que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo” (Plácido, 2001).

Teoría de unión de hecho en Ecuador

La legislación ecuatoriana establece cuatro teorías principales que son:

- La teoría de la sociedad de hecho

Esta teoría se refiere cuando los convivientes realizan aportación es patrimoniales en común, es considerada de hecho por no cumplir con los requisitos formales establecidos para las sociedades de derecho y como consecuencia de la terminación de la misma los socios tienen

derecho a una proporcional distribución del patrimonio resultante (Enríquez Rosero, 2016). Esto nos lleva a entender que la unión estable une a las personas solo para la consecución de unos fines, y que la sociedad existente se justificaría únicamente en función de la obtención efectiva de obras o aspectos mercantiles.

- La teoría de comunidad de bienes

Esta teoría de comunidad de bienes, considera que entre las uniones de hecho existe una comunidad patrimonial que comprende la totalidad de los bienes adquiridos durante la convivencia (Enríquez Rosero, 2016). según a la citada teoría, refiere que entre las uniones de hecho debe existir la comunidad patrimonial que este comprenda una totalidad de los bienes adquiridos durante la unión, por suponerse que aquellos representan el fruto del esfuerzo común de los convivientes.

- La teoría de la relación laboral

Esta teoría tenía lugar cuando uno de los convivientes en particular la mujer, planteaba una reclamación ante las autoridades jurisdiccionales, por el pago de remuneraciones por parte de su conviviente, en razón de sus actividades laborales desarrolladas a favor del hogar (Enríquez Rosero, 2016). Tratándose de un caso en el cual ambos convivientes trabajan y aportan económicamente al hogar común, se planteó la avanzada doctrina de que la comunidad también tiene lugar cuando sólo uno de ellos ejerce una actividad que reporta bienes y el otro no, generalmente la mujer, se limita a los quehaceres domésticos y por lo tanto esta función hogareña es una contribución real que posibilita la gestión productiva del otro conviviente.

- La teoría del enriquecimiento ilícito

La teoría del enriquecimiento ilícito o injusto es, en el que se considera de que ninguno de los convivientes debe ser perjudicado por el enriquecimiento injusto del otro, patrimonio que fue

adquirido en la unión marital de hecho; por lo que se consideraba que el legislador ecuatoriano debería plantear el derecho de restitución para el conviviente que lo reclama, además estableciendo sanciones de tipo civil y penal (Enríquez Rosero, 2016). Referente a la mencionada cita, la teoría menciona que no pueden ser perjudicados ninguno de los convivientes.

Con estos antecedentes podemos sostener que la verdadera génesis la Unión de Hecho en nuestro país fue la jurisprudencial, al estar resuelta por la Corte Suprema de Justicia, con aplicación de preceptos jurídicos, doctrinarios que sirvieron para la resolución de cada caso concreto sirviendo luego como base para las resoluciones subsiguientes al punto que se dejaba atrás únicamente la costumbre para luego ser protegida por la Constitución del Estado (Enríquez Rosero, 2016).

Teoría de unión de hecho en Chile

- Teoría de la sociedad de hecho

Esta teoría Según Bosset, dice “se caracteriza por la realización de esfuerzos comunes y acumulación de aportes por parte de los socios, con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa produzca” (Bosset, 1999).

Según Bustos Díaz, esta sabiduría se “fundamenta en el hecho de que los convivientes, al ser plenamente capaces pueden formar sociedades entre ellos, realizando esfuerzos en común, acumulando aportes con miras a optar una utilidad traducible en dinero, participando ambos de las ganancias y en las pérdidas que la empresa común produzca, sin embargo, por las características especiales de la relación afectiva convivencial (amor y confianza), estas sociedades van a cumplir sólo con los requisitos de fondo de cada sociedad, pero van a dispensar de la presencia de

solemnidades, razón por la cual se les aplica la figura de la sociedad de hecho” (Bustos Díaz, 2017). Se entiende que los convivientes pueden realizar una sociedad de negocios que ambos aporten, siguiendo la norma regulada para este caso.

- Teoría del cuasicontrato de comunidad

Esta teoría según Donoso & Rioseco, dicen que “ha sido ampliamente acogida por la jurisprudencia chilena, incluso hasta la fecha, ya que, por un lado, viene en hacer frente a los problemas y críticas enunciadas por la teoría anterior y, por otro, es una teoría simple y de fácil adaptación a la unión de hecho” (Donoso Vergara & Rioseco López, 2006).

Según Bustos Díaz, afirma que “Para que los bienes adquiridos durante la unión de hecho se les aplique el régimen de comunidad, ya no será necesaria la acreditación de una sociedad, ni la existencia de un negocio común por el que se puedan repartir ganancias y pérdidas, sino que la unión de hecho será un antecedente de la comunidad de bienes, si se prueba que fueron otorgados los respectivos aportes, o que existió trabajo o cualquier actividad conjunta que fuese causa de la adquisición de los bienes” (Bustos Díaz, 2017).

Por esta forma, esta teoría de la comunidad entra a remediar un montón de casos que estaban al borde de la tesis de la sociedad de hecho, ya que la situación de la mujer es atender el cumplimiento de sus obligaciones de ama de casa en el domicilio usual y por el medio del soporte moral y espiritual ellas favorecen a la victoria de los negocios de su pareja, lo cual interviene en la ganancia de los bienes bajo la unión.

- Teoría de la prestación de servicios remunerados

Según Bustos Díaz, manifiesta que “Una de las primeras formas que nuestros tribunales de justicia aplicaron para dar solución al conflicto patrimonial que se suscita tras la convivencia, fue

la de remunerar al conviviente por los servicios prestados a su concubino, si es que la unión convivencial no podría revestir caracteres de sociedad de hecho o comunidad” (Bustos Díaz, 2017). Como podemos ver, cuya teoría viene aparentemente de que uno de los participantes de la unión, habitualmente la mujer, atarea en la carrera del otro auxiliándole, sin tener una convención laboral, por lo cual intenta recobrar el precio del favor facilitada.

Según Bustos Díaz, menciona que “la remuneración por los servicios prestados resuelve parcialmente el conflicto patrimonial que se suscita tras el término de la convivencia, presenta principalmente dos graves inconvenientes. El primero es que no mira a la familia, y por tanto no considera la realidad familiar, ni el vínculo familiar, en virtud del cual se origina una sociedad de colaboración que termina la repartición de lo ganado con el esfuerzo común, y no la simple (retribución por los servicios prestados), y el segundo, es que solo es aplicable residualmente para aquellos casos en que no se ha acreditado sociedad de hecho o comunidad” (Bustos Díaz, 2017).

- Teoría del enriquecimiento injustificado

Según Bossert Gustavo “Cuando ha mediado el empobrecimiento de un sujeto y el correlativo enriquecimiento de otro a expensas de aquél, sin que existe causa que lo justifique, si el perjudicado no dispone de otra acción para reclamar ese resarcimiento, puede ejercer la *actio in rem verso*, fundada en el principio del enriquecimiento sin causa” (Bosset, 1999).

Según Peñailillo, dice que “así como el tratamiento doctrinario que se le ha dado al enriquecimiento injustificado, podemos decir que éste es a la vez un principio del derecho, como también fuente de obligaciones” (Peñailillo, 1996).

La teoría del enriquecimiento injustificado estudiada en las uniones de hecho, fue manejada por la jurisprudencia comparada para conferir salida a los conflictos originarios de estas uniones,

esto si no puede comprobarse la sociedad de hecho, tampoco la comunidad, deliberando especialmente en el contexto que por norma habitual se halla la mujer en este prototipo de uniones.

2.3. Normas sustantivas

1. Principio de preclusión:

El principio de preclusión, o también conocida como el principio de la eventualidad es cuando se extingue el derecho o la facultada para poder realizar un acto procesal.

2. Principio de contradicción, audiencia y defensa de las partes:

El principio de contradicción se da entre las partes, la contradicción se origina cuando la persona demandada se opone, contradice, ya sea de modo formal, a pesar de ser declarada rebelde.

Respecto al principio de defensa, es la actuación concreta durante el proceso que beneficia a la parte, ya que da la posibilidad de que exponga y moralice su argumento y además le da la posibilidad de utilizar los medios legales de su disposición, el principio de defensa garantiza el derecho de toda parte a mostrar, contar los hechos y argumentos en que fundamenta su pretensión.

En caso del principio de audiencia, es un principio de constitucionalidad, se refiere a cuando toda parte tiene el derecho a ser escuchada durante el proceso, es un derecho de poder interesarse desde el comienzo del proceso, en cada una de las etapas del proceso expresando sus intereses y defendiéndola. Se conecta con que la parte tiene la necesidad de conocer el contenido de las resoluciones judiciales, y así tengan la facultad de alegar una vez que conozcan la resolución.

3. Principio de igualdad de partes:

En este principio se tiene que tener disputa entre las partes, es lo primero de lo contrario no habría un proceso, se trata de un conflicto intersubjetivo. La tutela jurisdiccional que se pide al juez es derecho fundamental que cualquiera de las partes tiene. Por lo que, ante eso, tienen que

garantizar el trato de igualdad a las partes, el método de defensa de sus pretensiones, es un derecho de igualdad muy fundamental.

4. Principio de congruencia:

Este principio, es cuando las decisiones de del juez tienen que ser concordantes con los hechos y con las peticiones que se presentan en el escrito de demanda. El juez tiene que ser coherente con su decisión.

5. Principio de defensa:

El principio de defensa, es un principio fundamental, ya que todas las personas tienen derecho a defenderse ante un tribunal de justicia, de cargos que se le imputen.

6. Principio de aportación de parte o de rogación:

El principio de aportación de parte va en contra del impulso de oficio.

Por el contrario, tenemos al principio de rogación, es la potestad que tienen las partes de que contribuyan al juzgado todos los elementos que sean necesarios y así asegurar la decisión a favor de sus pretensiones, ya que presentan por un escrito de alegación, los fundamentos de los hechos, tanto jurídicos y facticos, que apoyan su pretensión, también llevan los materiales necesarios para probar su conveniencia.

7. Principio de oralidad, inmediación y concentración:

El principio de concentración, refiere a que en un proceso oral se tienen que concentrar los tramites en un solo acto, para así preparar y facilitar la resolución de los conflictos procesales, y ahorrando la economía procesal.

El principio de oralidad, es hablar en público, la cual en un proceso se lleva a cabo en un juicio verbal donde las partes tienen el derecho de oralizar sus puntos de vista, los hechos, contestar sus puntos de vista respecto su pretensión, se lleva a cabo las actuaciones orales. En la audiencia previa, tienen la finalidad de lograr un acuerdo entre las partes, y solucionar los problemas procesales que impiden que continúe el proceso.

Respecto al principio de inmediación, se requiere la figura del juez o del tribunal, en aquellas declaraciones y testigos de las partes, los careos y etc. Los jueces son las personas que hacen de inmediación, es necesario la presencia de ellos, ya que estas pruebas deben llevarse a cabo de manera contradictorio y de forma pública

8. Principio de publicidad:

Este principio tiene dos alcances.

La primera, resulta infaltable que las actuaciones judiciales tienen que ser informadas a las partes para que las conozcan, y así facilitar a las partes una defensa segura de sus intereses, lo que se conoce como publicidad interna del proceso.

La segunda, es la cumple un destino social, esta es que las actuaciones generales judicialmente, tienen que ser conocidas por la sociedad o la ciudadanía, lo que se conoce como publicidad externa del proceso. Pero esto es solo en casos de que sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio son convergentes en américa latina, en el periodo 2015 a 2020.

3.2. Hipótesis Específicas

Las corrientes doctrinales sobre los elementos de la unión de hecho, son convergentes en américa latina, en el periodo 2015 a 2020.

Las corrientes doctrinales sobre las características de unión de hecho, son convergentes en américa latina, en el periodo 2015 a 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

“Diseño de investigación se refiere a la estrategia que adopta el investigador para responder al problema, dificultad o inconveniente planteado en el estudio. Para fines didácticos se clasifican en diseño experimental, diseño no experimental y diseño bibliográfico” (archivo de blog, 2013)

Según Robles, manifiesta que “el diseño de investigación es un conjunto de métodos y procedimientos utilizados al coleccionar y analizar medidas de las variables especificadas en la investigación del problema de investigación” (Robles, 2019).

Por lo señalado en los párrafos anteriores, se puede decir que el diseño de la investigación fue no experimental de corte transversal porque se realizó sin manipular deliberadamente variables, observando fenómenos tal y como se dan en su contexto, para después analizarlos.

4.2 Población y muestra

Atauje (2014) afirma, “El universo es la totalidad de individuos o elementos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible a ser estudiada. No siempre es posible estudiarlo en su totalidad. Puede ser finito o infinito, y en el caso de ser finito, puede ser muy grande y no poderse estudiar en su totalidad. Por eso es necesario escoger una parte de ese universo, para llevar a cabo el estudio (Atauje Calderon, 2014).

El universo fueron todas las posturas doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020.

Según Atuje, afirma que “la muestra es la parte o subconjunto de la población, también conocida como población muestral. Grupo en el que se realiza el estudio. Subconjunto de

elementos que pertenecen al conjunto definido en sus características que llamamos población. Para seleccionar la muestra deben delimitarse las características de la población” (Atauje Calderon, 2014).

La muestra fueron las posturas doctrinales de los países de Perú, Ecuador, Chile, Argentina y Venezuela.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

4.3.1 Definición de la variable

Según López define, “La definición conceptual de las variables identificadas en las investigaciones reflejan la expresión del significado o plano teórico que el investigador le atribuye a cada variable para los fines de cumplir con los objetivos específicos planeados” (López, 2013).

La variable de estudio fue la tendencia doctrinal sobre el reconocimiento de unión de hecho propio.

4.3.2 Operacionalización de la variable

Las tendencias doctrinales del reconocimiento de unión de hecho propio se operacionalizarón con el estudio de las corrientes doctrinales de los elementos de la unión de hechos y las corrientes doctrinales de las características de la unión de hechos.

Tabla 1: Definición de la operacionalización de la variable

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADORES	INSTRUMENTO
LA TENDENCIA DOCTRINAL DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIO.	Según la Real Academia Española define a la doctrina como: Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas y políticas, sustentadas por una persona o un grupo. https://dle.rae.es/doctrina?m=form	Determinar las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020.	Identificar las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios en américa latina en el periodo del 2015 a 2020. Describir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos en américa latina en el 2015 a 2020.	Definición de las tendencias doctrinales Búsqueda de corrientes doctrinales Identificar la convergencia o divergencia en las corrientes doctrinales Evaluar la convergencia general de las tendencias Discusión de los resultados hallados	La ficha de registro de datos. Análisis documental.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica para la recolección de datos fue el análisis documental. Rubio (2015) afirma, “El análisis documental es un trabajo mediante el cual por un proceso intelectual extraemos unas nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación” (pág. 13).

El instrumento para la recolección de datos fue la ficha de registro de datos. Alamilla (2016) afirma que “el sistema de fichas de contenido es muy útil para la elaboración de los apartados teóricos o de revisión de las investigaciones que se realicen. Se les denomina así porque recopilan los datos de las fuentes consultadas en los diversos recintos, La técnica del fichaje permite acumular datos, recoger ideas, y organizarlo todo en un fichero” (Alamilla, 2016).

4.5 Plan de análisis

El plan de análisis a realizar en el presente trabajo de investigación, estuvo dividido en cinco fases, siendo:

Fase 1: Definición de las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de la unión de hechos propios.

Fase 2: Búsqueda de corrientes doctrinales en los países de Perú, Ecuador, Chile, Argentina y Venezuela utilizando la ficha de registro de datos.

Fase 3: Identificar la convergencia o divergencia en las corrientes doctrinales halladas.

Fase 4: Evaluar la convergencia general de las tendencias doctrinales del tema del reconocimiento de unión de hechos propios.

Fase 5: Discusión de los resultados hallados con las bases teóricas desarrolladas en el trabajo de investigación.

4.6 Matriz de consistencia

La matriz de consistencia según Pérez y Ortiz (2014) definen que “es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar.” (2014)

La matriz es una herramienta metodológica como un proceso de instrucción y formación de habilidad constructiva para la investigación científica conformando a su vez habilidades para elaborar objetos de estudio.

TÍTULO: Tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el 2015 a 2020.

Tabla 2. Matriz de consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA	INSTRUMENTO
<p>¿Cuáles son las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS: Identificar las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios en américa latina en el periodo del 2015 a 2020.</p> <p>Describir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos en américa latina en el 2015 a 2020.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: Las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios serán convergentes en américa latina, en el periodo 2015 a 2020.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS: Las corrientes doctrinales sobre los elementos de la unión de hechos, serán convergentes en américa latina en el periodo 2015 a 2020.</p> <p>Las corrientes doctrinales sobre las características de unión de hechos, serán convergentes en américa latina, en el 2015 a 2020.</p>	<p>LA TENDENCIA DOCTRINAL DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIO.</p>	<p>Definición de las tendencias doctrinales.</p> <p>Búsqueda de corrientes doctrinales.</p> <p>Identificar la convergencia o divergencia en las corrientes doctrinales.</p> <p>Evaluar la convergencia general de las tendencias.</p> <p>Discusión de los resultados hallados.</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Nivel: descriptivo</p> <p>Enfoque: cualitativo</p> <p>Universo: Conjunto de posturas doctrinales del reconocimiento de unión de hechos propios en américa latina en el periodo 2015 a 2020.</p> <p>Muestra: posturas doctrinales de los países de Perú, Ecuador, Chile, Argentina y Venezuela.</p>	<p>Instrumento: Ficha de registro de datos.</p> <p>Técnica: Análisis documental.</p>

4.7 Principios éticos

Los principios éticos que se aplicarán en dicha investigación son:

Protección de la persona: El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, por ende, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio implica que deben protegerse los derechos fundamentales de las personas si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Beneficencia y no-maleficencia: Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. La conducta del investigador debe ser ceñido a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia: El investigador debe ejercer un juicio razonable y tomar las precauciones para asegurar que las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. La equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados.

Integridad científica: La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

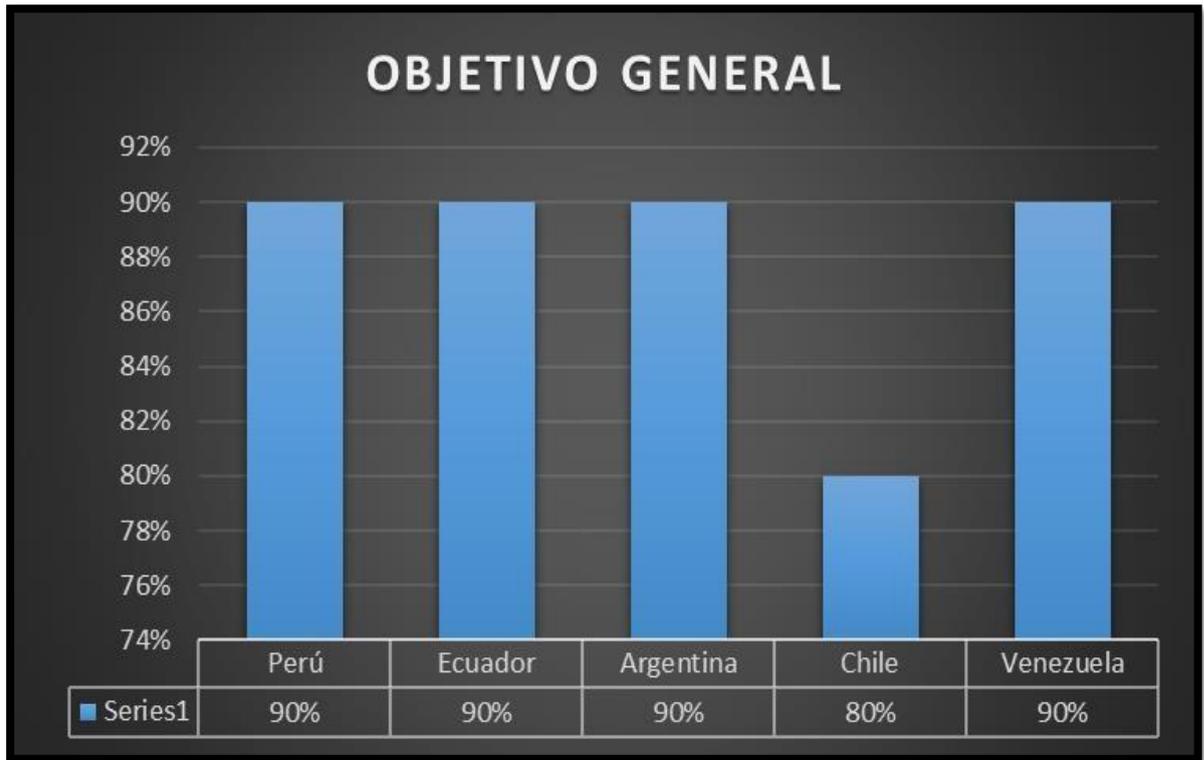
Objetivo general: Determinar las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en América Latina en el periodo 2015 a 2020.

Tabla 3. Respecto de las tendencias doctrinales

Determinar las tendencias doctrinales					
Países	Tendencias doctrinales	Análisis de Resultados	Cumplió		Porcentaje avanzado
			si	no	
Perú	La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.	Se determinó las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios en América Latina en el periodo 2015 a 2020.	x		90%
Ecuador	La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala el código, generan los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio.		x		90%
Argentina	Es la unión afectiva entre dos personas que no se casan, pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años, públicas, estables, notorias y permanentes.		x		90%
Chile	La unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos.		x		80%
Venezuela	Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.		X		90%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 1: Objetivo General



Objetivo específico 1: Identificar las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en América Latina en el periodo del 2015 a 2020.

Tabla 4. Respecto de la regulación de las normas en cada país

Identificar las corrientes doctrinales					
Países	Identificar la regulación	Análisis de resultado	Cumplió		Porcentaje avanzado
			si	no	
Perú	Constitución Política del Perú, de 1993, artículo 5°. Código Civil, artículo 326°.	Se identificó las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios en América Latina en el periodo del 2015 a 2020.	x		80%
Ecuador	Constitución Política de Ecuador de 1998. Código civil ecuatoriano, artículo 222°.		x		80%
Argentina	Constitución de Argentina de 1994 artículo 16. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, artículo 509°.		x		80%
Chile	La legislación Nacional conceptualiza la unión de hecho. El código no reconoce la unión de hecho en Chile.			x	50%
Venezuela	Constitución de Venezuela del año 1999 en el artículo 77°. Código Civil en el artículo 70°.		x		80%

Fuente: *Elaboración propia*

Gráfico N° 2: Objetivo Específico 1



Objetivo específico 2: Describir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en América Latina en el periodo 2015 a 2020.

Tabla 5. Respecto de las corrientes doctrinales de cada país

Describir las corrientes doctrinales					
Países	Describir las teorías	Análisis de resultados	Cumplió		Porcentaje Avanzado
			si	no	
Perú	- Teoría institucionalista. - Teoría contractualista. - Teoría del acto jurídico familiar.	Se describió las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios en América Latina en el periodo 2015 a 2020.	x		80%
Ecuador	- Teoría de la sociedad de hecho - Teoría de comunidad de bienes - Teoría de la relación laboral - Teoría del enriquecimiento ilícito		x		80%
Argentina	- Teoría de acto jurídico familiar		x		80%
Chile	- Teoría de la sociedad de hecho - Teoría del cuasicontrato de comunidad - Teoría de la prestación de servicios remunerados - Teoría del enriquecimiento injustificado		x		80%
Venezuela	- Teoría institucionalista.		x		80%

Fuente: *Elaboración propia*

Gráfico N° 3: Objetivo Específico 2



5.2 Análisis de resultados

Análisis del cuadro N° 1:

Según el objetivo general, determinar las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020, los resultados obtenidos en la tabla N° 1 se evidencian un resultado positivo considerable de un 90%, reflejando que se determinó las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio, información que al ser comparados por Morán (2015) en su tesis titulada “Efectos jurídicos de la unión de hechos previo al nuevo estado civil de los cónyuges”, quien concluyo que obtuvo un resultado positivo ya que “El desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de la misma impiden la aplicación jurídica de la unión de hecho”, con estos resultados se afirman que la tendencia doctrinal sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020, se determinaron de acuerdo al objetivo general, además Rubinzal (2006) indica que “Estas uniones de hecho han presentado formas y denominaciones variadas, dependiendo de la cultura donde se presenten, pero con la característica común de ser uniones sexuales permanentes diversas al matrimonio, a las cuales sólo han faltado las formalidades establecidas por la ley”. En consecuencia, se realizó la definición determinándose que la unión de hecho existe en la legislación de cada país, algunas con diferentes denominaciones pero que son convergentes. En ese sentido se concluye que las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina, se han determinado conforme al objetivo general demostrando que se cumplen lo propuesto.

Análisis del cuadro N° 2:

Según el primer objetivo específico, identificar las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho en América Latina en el periodo del 2015 a 2020, los resultados obtenidos en la tabla N° 2, se evidencian un resultado positivo considerable de un 80%, reflejando que se identificó las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho, información que al ser comparados con lo encontrado por Aquino (2018) en su tesis titulada “El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano” quien concluyó que obtuvo un resultado positivo ya que “las uniones de hecho que reúnen las condiciones de voluntaria, heterosexual, libre de impedimento matrimonial, con finalidades y deberes semejantes al matrimonio y que haya durado por lo menos dos años continuos, produce respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio” con estos resultados se afirma que las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en América Latina en el periodo 2015 a 2020, se identificaron demostrando el parecido de las corrientes entre los 5 países latinoamericanos, además Plácido (2001) respecto a la teoría institucionalista define, “el matrimonio es una institución, en ese sentido a la unión de hecho le correspondería una naturaleza jurídica similar, en razón de que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas. Esta teoría es la más aceptada y considerada como una institución”. En este sentido se concluye que las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en América Latina, se han identificado conforme al primer objetivo específico, demostrando la convergencia de corrientes

doctrinales entre los países estudiados y cumpliendo el objetivo específico correspondiente.

Análisis del cuadro N° 3:

Según el segundo objetivo específico, Describir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020, los resultados obtenidos en la tabla N° 3, se evidencia un resultado positivo considerable de un 80%, reflejando que se describió las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos propios en américa latina, información que al ser comparados con lo encontrado por Meza (2019) en su tesis titulada “Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias, Perú 2019” quien concluyo que obtuvo un resultado positivo ya que “El derecho no puede negar la existencia de las familias que constituyen las uniones de hecho, como la ley no puede dejar de regular sus consecuencias jurídicas, por lo que deberá hacerse de las uniones de hecho una institución semejante al matrimonio”, con estos resultados se afirman que la tendencia doctrinal sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020, se describieron puntualizándose y demostrando que existe convergencia entre las tendencias de la unión de hecho en cada país, además el Diccionario del español jurídico (2020) conceptualiza la unión de hecho de la siguiente manera “La unión de hecho es esa unión estable de dos personas que sean mayores de edad o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, pueden demostrar que han convivido como mínimo un período ininterrumpido variable o tienen hijos en común”. En ese sentido se concluye que las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa

latina, se han identificado conforme al segundo objetivo específico demostrando que se cumple lo propuesto en el objetivo.

VI. CONCLUSIONES

- 1) De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, se determinó las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo 2015 a 2020. Lo más importante de la determinación de estas tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho fue, lograr determinar estas tendencias sobre la unión de hecho, en libros, artículo y tesis como antecedentes, Porque la determinación de las tendencias doctrinales ayudó en la investigación a establecerlas de manera correcta, los antecedentes abordaron la determinación de las tendencias doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho. Resaltar que la unión de hecho en los países está presente, las cuales son definidas de manera semejantes al nuestro y en ocasiones lo único que diferencia es la denominación que utilizan cada Estado.
- 2) Respecto al objetivo específico, se identificó las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo del 2015 a 2020. Lo más importante de la identificación de estas corrientes doctrinales de la unión de hecho fue, lograr identificar la convergencia de las corrientes doctrinales sobre la unión de hecho, porque la identificación de las convergencias sobre las corrientes doctrinales contribuyó mucho en asimilar estas corrientes y lo que más ayudó a identificar las corrientes doctrinales, fueron los análisis de cada concepto en el marco teórico el cual contiene información para una buena asimilación y así se identificó que las corrientes

doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo del 2015 a 200 son convergentes, ya que son semejantes.

- 3) En cuanto al segundo objetivo específico se describió las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina en el periodo del 2015 a 2020. Lo más importante de la descripción de estas corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho fue, lograr describir y definir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho porque la descripción de las corrientes doctrinales contribuyó en definir estas corrientes doctrinales de manera correcta y establecer la convergencia entre estos países, y lo que más ayudó a describir las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho propio fue, la información que se obtuvo en el marco teórico el cual contiene definiciones y así se describió las corrientes doctrinales sobre unión de hecho, y lo más difícil en la descripción de las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hechos fue, conseguir información teórica de autores reconocidos que definan sobre las corrientes doctrinales sobre el reconocimiento de unión de hecho. Finalmente se logró describir llegando a la conclusión de que la unión de hecho es convergente en las doctrinas halladas.

RECOMENDACIONES

Establecidas las conclusiones del objetivo general de esta investigación se recomienda, continuar investigando la información doctrinal sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina con el propósito de incrementar los conocimientos conceptuales y doctrinales, en estos países que se tomaron como muestra el reconocimiento de unión de hecho propio preexisten en la doctrina con mayor importancia y con mayor similitud conceptual entre estos países, incrementando más regulaciones de estos aspectos y con el tiempo se irán actualizando en la legislación.

Determinadas las conclusiones del objetivo específico 1 de esta investigación se pide, aplicar las corrientes doctrinales que se identificaron sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina con el fin de aplicar adecuadamente las regulaciones de la unión de hecho. Cada país de américa latina regula la unión de hecho de una manera muy parecida lo cual debe ser conocida por el público o la sociedad para acceder a los derechos que se tiene y conocer los deberes que otorga.

Señaladas las conclusiones del objetivo específico 2 de esta investigación se pide, aplicar las corrientes doctrinales que se describieron sobre el reconocimiento de unión de hecho propio en américa latina con el objeto de que la sociedad conozca de manera correcta la naturaleza jurídica de la unión de hecho como también la regulación en las leyes que norman estas uniones y así la personas estén informados de buena calidad sobre este tema muy importante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Alamilla, L. (31 de Octubre de 2016). *Fichas de registro y contenido*. Obtenido de Prezi.com: <https://prezi.com/fmfkb74ajbro/fichas-de-registro-y-contenido/>
- Aquino Quiroz, M. d. (2018). *El derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima.
- Argentina.gob.ar. (s.f.). Obtenido de ¿Que es la unión convivencial?: argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/aplicalaley/vivimos-juntos
- Atauje Calderon, T. (30 de Diciembre de 2014). *Slideshare.net*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/TomsCaldern/universo-poblacin-y-muestra>
- Bosset, G. (1999). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Astrea.
- Bustos Díaz, M. (2017). *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile*. Santiago.
- Calderón Beltrán, A. (2015). *Derecho de familia*. Lima: Gaceta jurídica.
- Cárdenas Falcón, W. (2015). *Derecho de Familia*. Lima.
- Código Civil*. (1857). Ecuador.
- Código civil*. (1984). Lima.
- Constitución. (1999). *la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela.
- Cornejo Chávez, H. (s.f.). *Derecho Familia Peruano*.

Cornejo Chávez, H. (s.f.). *Derecho familiar peruano*.

Corte de Apelaciones de Valparaíso. (1997). Santiago, Chile.

Cruz Rubio Liniers, M. (2015). *El análisis documental*. CINDOC-CSIC.

Diccionario del español jurídico. (2020). Obtenido de Unión de hecho:
<https://dej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-de-hecho>

Domínguez Guillén, M. (s.f.). *Las Uniones*. Venezuela.

Donoso Vergara, M. F., & Rioseco López, A. (2006). *Análisis jurisprudencial de la comunidad como efecto de las uniones de hecho*. Santiago.

Ecuador Legal Online. (10 de Febrero de 2018). Obtenido de Unión de hecho o Unión libre: <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/union-de-hecho/>

El peruano. (16 de Julio de 2010). *El peruano*.

El Peruano. (23 de Mayo de 2019). Crecen las inscripciones de uniones de hecho. *Diario El Peruano*.

Enríquez Rosero, M. M. (2016). *la unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional Ecuatoriana*. Quito.

Eroza, M. M. (17 de Enero de 2017). *Los distintos tipos de familia que existen y sus características*. Obtenido de Wradio.com.mx:
http://wradio.com.mx/programa/2017/01/17/en_buena_onda/1484617501_114526.html

Gálvez Monteagudo abogados. (Diembre de 17 de 2019). Obtenido de La unión de hecho en el Perú: <https://www.galvezmonteagudo.pe/la-union-de-hecho-en-el-peru/>

Gemelli, A. (2 de Febrero de 2017). *L'origine della famiglia*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Familia#cite_note-10

Gestión. (4 de Septiembre de 2018). Sunarp: ¿Cómo inscribir la unión de hecho para garantizar los derechos de los convivientes? *Diario Gestión*.

Hilda. (17 de Abril de 2015). *Las uniones convivenciales en el nuevo código Civil argentino*. Obtenido de La Guía: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/las-uniones-convivenciales-en-el-nuevo-codigo-civil-argentino>

Isique Morales, M. (1 de Junio de 2016). *EsSalud: ¿es legal pedir prueba de unión de hecho para afiliarse a concubino (a)?* Obtenido de La Ley el Ángulo legal de la noticia: <https://laley.pe/art/3297/essalud-es-legal-pedir-prueba-de-union-de-hecho-para-afiliarse-a-concubino-a->

Iurisconsultas abogados. (23 de Abril de 2019). Obtenido de Concepto jurídico de la unión de hecho: <https://ic-abogados.com/parejas-de-hecho/concepto-juridico-de-la-union-de-hecho/>

Jósmar, M. (5 de Mayo de 2018). Obtenido de hablemosderelaciones.com: <http://hablemosderelaciones.com/c-familia/familia-extensa/>

López, L. (12 de Mayo de 2013). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <http://adelajesus.blogspot.com/>

Maite, N. (Febreo de 2016). *Definición de familia nuclear*. Obtenido de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/social/familia-nuclear.php>

Makcuado, M. (17 de Diciembre de 2019). *la unión de hecho en el Perú*. Obtenido de GM Gálmes Monteagudo: <https://www.galvezmonteagudo.pe/la-union-de-hecho-en-el-peru/>

Méndez Costa, M. J., & Lorenzo De Ferrando, M. R. (1982). *Derecho de familia*. Santa Fe: Rubinzal-culzoni Editores.

Méndez Errico, S. (2019). Familia extensa o extendida. *Innatia*, 22-25.

Meza Zárata, R. C. (2019). *Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias Perú 2019*. Lima.

Morán Olvera, M. d. (2015). *Efectos jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges*. Quevedo.

Peñailillo, D. (1996). *El enriquecimiento sin causa, principio de derecho y fuente de obligaciones*. Santiago.

Plácido V, A. F. (s.f.). *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*.

Plácido Vilcachagua, A. (s.f.). *Manual de Derecho de Familia*.

Plácido, A. (2001). *Manual de derecho de familia*. Lima: Gaceta jurídica.

Plácido, A. (2001). *Manual de derecho de Familia*. Lima: Gaceta jurídica.

Plácido.V, A. F. (s.f.). *Manual de Derecho de Familia*. lima: Gaceta jurídica.

Ramos, R. (2007). *Derecho de Familia*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

Rebajatuscuentas.com. (2020). Obtenido de ¿En qué consiste la unión de hecho para los convivientes?: <https://rebajatuscuentas.com/pe/blog/en-que-consiste-la-union-de-hecho-para-los-convivientes>

Registro civil.gob. (s.f.). Obtenido de Registro de uniones de hecho: <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>

Robles, F. (8 de Enero de 2019). *lifeder.com*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/disenio-de-investigacion/>

Rodríguez Iturri, R. (1995). *Familia Noción y Misión*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. .

Rodríguez, D. (5 de Febrero de 2018). Obtenido de lifeder.com:
<https://www.lifeder.com/investigacion-basica/>

Rubinzal. (2006). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Culzoni Editores.

Sabino, C. (1979). *El proceso de investigación*. Buenos Aires.

Soporte académico 20. (12 de Agosto de 2019). Obtenido de
<https://soporteacademico20.com/investigacion-descriptiva/>

Susan, T. S. (2016). La union de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, 85 - 98.

Tamayo tamayo, M. (s.f.). *Proceso de investigación científica*. Mexico.

Unam. (s.f.). *Introducción al derecho de familia*. Obtenido de
archivos.juridicas.inam.mx:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables*. Lima: Gaceta jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho De familia. Matrimonio y uniones estables* . Lima : Gaceta jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vasi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimoni y uniones estables*. Lima: Gaceta jurídica.

Vera Pérez, L. B., & Lugo Ortiz, S. (8 de Agosto de 2014). *Matris de consistencia metodológica*. Obtenido de repositorio.uaeh.edu: <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318/4703>

Wikipedia. (18 de Junio de 2013). *Familia nuclear*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Familia_nuclear

wikipedia. (13 de Diciembre de 2019). *wikipedia la enciclopedia libre*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Ciencia_b%C3%A1sica

Wikipedia. (4 de Febrero de 2020). *Familia extensa*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Familia_extensa

Zuta Vidal, E. I. (2018). *La a unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. Lima: Ius et veritas 56.

Zuta Vidal, E. I. (2018). *La union de hecho en el Perú*. Lima: Ius et veritas 56.

Zuta Vidal, E. I. (2018). *La unión de hecho en el Perú*. Lima.

Zuta Vidal, E. I. (2018). *La unión de hecho en el Perú*. Lima: Gaceta jurica.

Zuta Vidal, E. I. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. Lima: Gaceta Jurídica.

Zuta Vidal, E. I. (2018). *Las uniones de hecho en el Perú*. Lima.

Zuta Vidal, E. I. (2 de Marzo de 2018). *Requisitos para constituir una unión de hecho*. Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/privado/requisitos-para-constituir-una-union-de-hecho/>

ANEXOS

Anexo 1. Declaración de compromiso ético

Yo, NAJARRO CISNEROS, DIANA, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: LAS TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO PROPIO EN AMÉRICA LATINA EN EL PERIODO 2015- 2020.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Ayacucho, diciembre de 2021

Najarro Cisneros Diana
DNI N° 71945914

Anexo 2: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes Abril				Mes Setiembre				Mes Marzo				Mes Setiembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				x												
5	Mejora del marco teórico					x	x										
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x	x									
7	Elaboración del consentimiento informado							x	x								
8	Ejecución de la metodología							x	x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones									x	x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.										x	x	x	x	x		
12	Reacción del informe final																x
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																x
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																x
15	Redacción de artículo científico																x

Anexo 3: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	12.00	2	24.00
• Fotocopias	6.00	1	6.00
• Empastado	25.00	4	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			264.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	0.50	80.00	40.00
Sub total			40.00
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			956.00

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

vsip.info

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo